

Colombia acoge la tesis dualista en toda su integridad y consecuen-
cialmente, permite excepciones ex-*causa* entre las partes originarias
del negocio, negándolas entre terceros, en donde ya le da al cambial
un carácter más monetario, para impulsar su crédito.

Esta excepción ex-*causa*, aunque admitida, es bastante difícil de
establecer, porque se habla de fuerza y dolo y ya vimos que estos son
vicios esenciales sólo al consentimiento, pero no a la causa, en su sen-
tido de fin.

Así dejamos terminada una rápida mirada a problemas vitales del
derecho, en cuya solución y claridad y justicia, se enmarca la teoría
entera del derecho.

1945



Derecho
Comercial
General

Comerciantes y asuntos de
comercio. - Clasificación de
los actos de comercio

POR
Jorge Cano Rivera

1943

Derecho Comercial General

Liminares:

Dar una definición precisa del Derecho Comercial ha sido un imposible. Y doctrinariamente no se ha hallado la manera de circunscribirlo, porque falta un concepto unitario de aquéllo que lo determina, como es el acto de comercio. Además, y como dice Obarrio, "no es fácil caracterizar en términos concretos y simples lo que es múltiple o variado en su naturaleza, en sus medios y en sus formas". De allí que sólo se hayan dado definiciones incompletas y variadas, o se le señale como "el conjunto de normas jurídicas porque se rigen las relaciones nacidas en la industria comercial", o de manera semejante.

Las deficiencias de ésta y de las otras definiciones son numerosas, según se desprende, y no dan un concepto preciso del Derecho Mercantil, puesto que se ignora lo que es "industria comercial". Además, hoy día no sólo ésta sino también la industria fabril, en gran parte, está regulada por esta rama, lo mismo que otras actividades de la producción. Por eso se ha querido ampliar el concepto, y se ha dicho que el Derecho Comercial es "el conjunto de normas jurídicas reguladoras de relaciones entre particulares, nacidas de la industria comercial o asimiladas a éstas, en cuanto a su disciplina jurídica e ejecución judicial". Y en cuanto a la ciencia del Derecho Mercantil, se le llama "la rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas, y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas".

Para una perfecta comprensión del Derecho Comercial se hace necesario investigar el origen de las normas y las etapas de su desarrollo, lo mismo que un detenido estudio del Derecho Positivo. Así se señalan los límites de su aplicabilidad, y el criterio que ha de seguirse. Pero nosotros sólo nos referimos a la segunda par-

te, sin que ésto quiera decir que desconocemos la importancia de la primera.

El Derecho Mercantil Moderno

Lo más importante en estos estudios es el análisis del contenido mismo del Derecho, sin mirar, por el momento, o sólo accidentalmente, la forma que él adquiere. Y como el problema que hemos planteado nace de la misma definición del Derecho Comercial, por carecer de un criterio para determinar su contenido y la esencia misma de los actos que regula, sólo buscamos en estos apuntes, para resolverlo, mirar la calidad de las relaciones sociales que caben dentro del Derecho Mercantil, que, como es notorio, son esencialmente económicas.

En el mundo moderno, esta rama del Derecho ha adquirido una grande importancia. Hoy no se produce para consumir, como se hacía en otras edades, sino para cambiar el producto por otros del mismo valor; todos los objetos se estiman como mercancías, es decir, como cambiables; las actividades sólo se dedican a satisfacer la necesidad ajena; ya no tienen la misma importancia los distintos conceptos del valor: así, las cosas no se valoran por la utilidad que pueden tener para nosotros sino para el cambio, es decir, por el precio que a ella tengan los demás. Hay una compleja organización social-económica, con división del trabajo y especialización perfectas, y en todo ello ayuda mutua y colaboración para subsistir.

Además, el progreso y la amplitud de los mercados, primero circunscritos a la ciudad y hoy en un sólo mercado universal, han dificultado el cambio directo entre productor y consumidor. Las comunicaciones no son aún suficientes; no se conocen perfectamente las circunstancias de consumo y producción de las distintas plazas, determinadas por las existencias actuales y posibles, las mercancías que van en camino y los sistemas monetarios y de pesas y medidas de cada país, por las oscilaciones del cambio, y por las distintas costumbres. Además, se hace necesario estimular las compras con circulares, propagandistas, viajistas, etc., sostener los precios, eliminar la competencia, y ejercer un gobierno sobre todas las negociaciones. Así, el ejercicio del comercio actualmente, exige conocimientos especiales, consume actividades y dinero e implica riesgos.

Este trabajo, encaminado a facilitar el cambio, es propiamente la industria comercial o comercio, y lo ejercen profesionales, personas que se especializan en ser intermediarias entre el que pro-

duce y el que consume, en aproximar la demanda y la oferta. Son los llamados comerciantes.

Pero no es éste propiamente el campo de aplicación del Derecho Mercantil. El principio delimitativo no puede sólo consistir en el concepto económico del comercio, que hemos analizado, pues es incierto y todos los días discutido. Por eso nunca ha coincidido plenamente éste con la materia mercantil, que ha sido más amplia: desde los romanos se sometía a la jurisdicción comercial no sólo lo surgido de causa mercaturae, sino también lo nacido de occasione mercaturae, o sea todo lo conexo con las operaciones de comercio. Y hoy en día el campo de aplicación del Derecho Mercantil está muy lejos de los límites del puro y simple comercio en sentido económico.

De allí que el legislador deba fijar la materia, "el conjunto de relaciones que la ley somete al imperio del Derecho Mercantil". Es la misma norma la que debe indicar las relaciones que ha de regular, y el Código, que es la Ley Fundamental, ha de darnos, por lo tanto, un criterio y señalararnos el mundo de las relaciones privadas que determinan el contenido de esta rama de la ciencia jurídica.

La Materia Comercial

Qué relaciones son comerciales para nuestro Código, o cuáles constituyen materia de comercio?. La Ley no ha dado definición alguna de lo que entiende por acto de comercio: sería difícil, y no abarcaría todas las relaciones que regula. Por eso ha preferido —separándose del criterio seguido por otros Códigos— optar por un sistema intermedio: dá una enumeración de los actos que considera manifestación de la actividad mercantil, pero deja campo para comprender los de actividad análoga y las actividades conexas con una y otra (artículos 20 a 23 del Código de Comercio Terrestre).

Pero la materia a que se refiere el Derecho Mercantil se multiplica cada vez más, y hoy se ha ampliado el campo de su vigencia desmesuradamente. Al principio todo era muy restringido: el tráfico, local, caía sobre los productos de la tierra, que en su mayor parte se vendían directamente a los consumidores, o eran consumidos por los mismos productores; el comercio interlocal o internacional se ocupaba sólo de algunos productos manufacturados, o de los especialmente valiosos (especiería, drogas y productos exóticos); la industria era doméstica; la Banca estaba en sus comienzos, inter-

mediaria para pagar y no otorgante de créditos; el Seguro se iniciaba como un negocio aislado, de azar, etc. En cuanto a las personas, muy pocas quedaban comprendidas dentro del Derecho Comercial.

Hoy, en cambio, es distinto. El concepto del comercio es más amplio; la actividad intermediadora es continua, para facilitar el cambio de una gran variedad de mercancías; los inventos y el perfeccionamiento de la técnica han traído productos no conocidos; nacieron los títulos de crédito, que se han sumado al número de los objetos de comercio; se están incluyendo los bienes inmuebles, porque con el incremento de las edificaciones urbanas en el siglo pasado y éste, y la reforma y engrandecimiento de las ciudades, la adquisición y venta de solares y edificios es frecuente y de ellos se ha apoderado también la especulación. Por eso, desde 1882 el Código Italiano hubo de reputar acto de comercio la compra y venta de estos inmuebles.

Han nacido los Bancos o Instituciones de Crédito, colosales organizaciones a las que por mil caminos afluye el dinero, que luego distribuyen por todas partes. Además, como la gran industria y las modernas construcciones han aumentado la demanda de mano de obra, y por su parte, el aumento de población, las vías de comunicación y la inmigración, han aumentado la oferta, se viene formando un gran mercado de trabajo que desaloja la industria doméstica y el artesanado y en el que los grandes empresarios especulan sobre la mercancía-trabajo.

El riesgo es también hoy día objeto de especulación comercial. Ya no existe la asociación de personas sometidas al mismo riesgo, como antiguamente, sino que surgieron intermediarios que concentraron todos los riesgos y todas las primas.

Antes se producía para consumir; hoy no sólo se produce únicamente para cambiar, sino que se produce desmesuradamente y en cantidad jamás imaginada en todos los campos de la industria.

Todo esto ha influido considerablemente en la importancia que actualmente tiene el Derecho Comercial. Pero ha habido más. La actividad de las instituciones comerciales ha rebasado el propio campo del Derecho Mercantil. Instrumentos nacidos para las transacciones comerciales, se les ha utilizado para fines esencialmente distintos, por considerárseles útiles y prácticos. Tal cosa ha ocurrido con la letra de cambio. Nació para facilitar los pagos mercantiles de una plaza a otra; después sirvió para el crédito entre comer-

cientes; y hoy la emplea todo el que tenga necesidad, para cualquier fin: lo mismo la usa el agricultor, que el profesional, que el empresario, que el obrero.

Y así ocurre con muchas de las instituciones comerciales. Esto se debe a que de estas cuestiones no se ocupan sólo los mercaderes. Las Sociedades Anónimas, principalmente, y las de Responsabilidad Limitada y en Comandita por Acciones, han hecho que estén interesados en los asuntos del comercio individuos de todas las capas sociales y de todas las actividades económicas (agricultores, rentados, burgueses, mujeres, menores, profesores, obreros, etc.) hasta el punto de que son muy pocos los que no poseen acciones de las sociedades existentes.

A esta difusión y popularización de las empresas comerciales ha contribuido de manera efectiva la moderna cooperación —o cooperativismo— nacida contra la especulación, y que elimina al comerciante mismo, al intermediario. Los consumidores, unidos, adquieren directamente del productor, y los trabajadores se unen para producir juntos y vender directamente al consumidor. Los que necesitan dinero se unen para eliminar al Banquero intermediario. Pero al eliminar al comerciante, hay que sustituirlo y llenar su función, y de allí que las Cooperativas, como colectividades, ejerzan una función intermediaria y empleen todos los procedimientos del comerciante.

El campo del Derecho Mercantil es pues muy amplio, y las legislaciones avanzan todos los días más. Los simples actos aislados de comercio, indicados por el Código de Napoleón en 1808, se han multiplicado grandemente, en especial los que se refieren a títulos de crédito; y más todavía, las personas de Derecho Público los realizan.

Más tarde se hubo de dar un gran paso, como lo fue el del Código Alemán de 1861, seguido por el italiano de 1882, y luego por todas las legislaciones del mundo. La mayor parte de las transacciones se verifican entre comerciantes y no comerciantes; entonces el negocio resulta comercial para la una y civil para la otra; pero como las relaciones son indivisibles, las debe regular una sola norma, y de allí el problema de saber cuál de las dos legislaciones, la civil o la comercial, es la llamada a normarlas. Se discutió mucho y se dieron diferentes soluciones, hasta que los Códigos citados establecieron que debería someterse el acto a la legislación

mercantil. Basta contratar con un comerciante para quedar comprendido dentro del Código de Comercio.

Teoría de los Actos de Comercio

La sociedad ha experimentado la necesidad de la mayor precisión en el Derecho Mercantil, para así determinar su contenido social o materia, y de allí que generalmente se fijen las diferentes clases de relaciones que entran bajo su vigencia. Por eso el problema que hemos considerado ha sido más bien de Derecho Positivo, y se ha dicho que "a la Ley especial o singular corresponde precisamente señalar qué relaciones sociales trata de regir de un modo particular". Pero las legislaciones no han seguido un criterio uniforme. Nuestro Código, por ejemplo, no emplea uno sólo, sino que parte del acto de comercio para fijar las relaciones contenido del Derecho Comercial, y luego, para determinar éstas, utiliza la actividad de los profesionales, según se ve en los artículos 9 y 10. Más adelante, al hablar de los actos mercantiles en los artículos 20 y siguientes, hace uso de la enumeración; y luego admite la analogía y acepta todos aquéllos que por accesión contribuyen a la ejecución del acto principal.

Se ha definido el acto de comercio como "la actividad que motiva relaciones regidas por el Derecho Mercantil", y son comerciantes los que los ejecutan "ordinaria y habitualmente", sin peligro de que caigan bajo el imperio de este Código aquéllos actos accidentales ejecutados por un no comerciante. Y como ya lo dijimos, el Código Colombiano en el artículo 20, con veinte numerales, enumera algunos hechos, y complementa la lista con el artículo 21, que se refiere a los actos ejecutados por comerciantes, y que dice:

"Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes".

Y para precisar el concepto, en el 22 se numeran, como ejemplos, actos que no son de comercio.

Pero estas disposiciones son susceptibles de extensión analógica, y pueden comprender otras actividades no enumeradas por

la Ley, porque el Código no sigue sólo el criterio enumerativo, según lo dice expresamente el artículo 23:

"Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de Comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen".

Las disposiciones delimitativas no tienen una existencia propia como reglas jurídicas, sino que dependen de otras, esas sí esencialmente determinantes. Y al analizar nuestro caso, los artículos citados complementan y aclaran el criterio que informa la legislación mercantil colombiana, hasta el punto de permitir la calificación comercial de actos no enumerados en el Código.

Pero a qué criterio se ha obedecido para determinar, sin definir previamente, los actos enumerados como de comercio?. Para esto es necesario hacer un detenido estudio de lo que en doctrina se entiende por acto de comercio, y debemos empezar por una definición de nuestro profesor, doctor Carlos Palacio Calle: "son todos aquéllos de intervención directa entre productores y consumidores, que realizados con el propósito de lucro, sea cual fuere la clase de personas que los ejecutan, y todos los demás que practiquen los comerciantes y sus auxiliares en ejercicio de esta industria o profesión".

En general, las legislaciones han seguido en la definición y clasificación de los actos de comercio, el criterio del lucro, que sí es una de las características más esenciales. Pero como también muchos de los actos civiles tienen este ánimo, es necesario considerar que la dicha especulación se ha de llevar a cabo precisamente "sobre el paso o tránsito de los bienes por las manos del que especula".

Sin embargo, tampoco ha habido un criterio uniforme al respecto, porque son mirados estos actos desde distintos puntos de vista:

1o.—De la especulación, el más general (Siburo), en el que el acto de comercio es una intermediación con espíritu de lucro.

2o.—De la circulación (Thaller): si el comercio es la circulación de toda clase de efectos apropiados, la interposición en dicha circulación determina el acto de comercio.

3o.—De la repetición orgánica de los actos (Vidari), quien escribía: "No debe atenderse tanto a los actos aislados de comercio como a su repetición orgánica; se exige en la función comercial

o industrial bien caracterizadas, y sin importancia los actos de comercio aislados. Y acto de comercio es cada una de tales operaciones de interposición, consideradas en sí mismas”.

Pero a nuestro modo de ver, ninguna de estas clasificaciones determina exactamente el acto de comercio y la materia del Derecho Mercantil. Comercio es “la industria que tiene por objeto interponerse entre productores y consumidores para verificar o facilitar entre ellos un cambio de riquezas y obtener lucro en esa mediación”. Cuando se le mira como un conjunto de actos, se le está considerando en su aspecto económico; sólo sus relaciones dan su sentido jurídico. “El primero es la causa; el segundo el efecto; aquél es el principio, éste, la consecuencia; uno y otro, por lo tanto, han de tener la misma esencia, sin que se distingan más que en el aspecto o manera de considerarlos”. Y se puede definir el comercio en su sentido jurídico —que es el que nos interesa— como “el conjunto de relaciones jurídicas que surgen de los actos de cambio o que lo facilitan de un modo directo, celebrados con ánimo de especulación, tienden a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor”.

Hay un título, que es el Derecho Objetivo; sujetos (activo y pasivo); objeto y acto. El sujeto, cuando se ocupa habitualmente de la celebración de esos actos, ya no será sujeto de una relación sino del comercio mismo, y se denominará comercialmente, calidad especial dentro de la sociedad, y que es un verdadero estado. Se dividen en tantas clases como operaciones que realizan: banqueros, comisionistas, aseguradores, etc.

La materia está constituida por la industria comercial, por los actos que efectúan el tránsito de las cosas hasta quienes las consumen.

En la época medioeval no había discusión respecto de los actos mercantiles. Se consideraba la persona y no el hecho, y el Tribunal era la misma Corporación de mercaderes. Así, la competencia sólo alcanzaba a los miembros, excluyendo todo aquél que no pertenecía al gremio. Sólo mucho más tarde la potestad de los Cónsules se extendió y llegó hasta aquéllas personas que si no se dedicaban a la profesión de mercaderes, ni estaban matriculados en este gremio, per accidens habían ejecutado actos esencialmente comerciales.

También ocurrió que actos como la letra, el seguro, el fletamento, etc., nacidos y desarrollados entre los comerciantes, fue-

ron adoptados después por toda clase de personas, hasta el punto de romperse el concepto y quedar bajo la jurisdicción mercantil con independencia del agente que los realizara.

De todos estos hechos vino a surgir la tesis de los actos de comercio y su problema. Primero se hizo una adaptación y se dijo que las personas que sin ser comerciantes realizaban actos de comercio, eran comerciantes accidentales, “como mercaderes en relación a dicho acto”. Pero vino luego la pregunta: si hay unos actos especiales que dan a quien los ejecuta el carácter de comerciante, no está el problema en la esencia misma del acto?. Entonces se dijo que estos eran mercantiles por sí mismos, actos de comercio absolutos, objetivos, sujetos a la ley mercantil por su propia condición y no por la de las personas que los ejecutan. Esta tesis la acogió el Código Francés, y dispuso en su artículo 631 que los Tribunales Consulares conocerían, además, de los actos de comercio realizados por toda clase de personas. Y en los artículos 632 y 633, enumeró dichos actos, que son los que están contenidos, más o menos, en el artículo 20 de nuestro Código.

Esta doctrina fue prontamente aceptada, y el sistema de la enumeración se impuso en Códigos como el belga, el italiano, el argentino, el chileno, el mejicano, el japonés, etc. El español(el portugués y otros, dieron un paso más y agregaron que eran actos de comercio los enumerados y los de naturaleza análoga.

El que ejecuta un acto de comercio no adquiere el producto para usarlo o consumirlo, sino como mercancía, para destinarlo a la circulación económica, al cambio productivo, y de allí que se defina la mercancía como “la cosa destinada a ser objeto de circulación económica y mientras lo es”. Por eso son necesarias la interposición y la intermediación, unidas entre sí por la relación de causa a efecto: la interposición está determinada por el provecho, y éste es el efecto de la intermediación.

Pero no están de acuerdo todos los tratadistas en lo que se debe considerar como comercio. Supino dice que “es la industria de intermediación entre productores y consumidores, que con el objeto de obtener un lucro, se propone aumentar la circulación de la riqueza”. Stracca lo hace consistir en la compra y venta de mercancías para obtener un lucro; Verri sólo lo considera como el transporte de mercancías de un lugar a otro; Massi concreta el comercio “en las diversas negociaciones que tienen por objeto operar o facilitar los cambios de los productos de la naturaleza o de la

industria, a efecto de obtener algún provecho". Otro famoso autor lo define como "el conyunto de los actos de intromisión entre productor y consumidor, ejercidos habitualmente y con el propósito de especulación, efectuando, promoviendo y desarrollando la circulación de la riqueza para hacer más fácil y pronta la demanda y la oferta".

De todo esto se puede deducir, a pesar de la divergencia de criterios, que las características esenciales del comercio, en su aspecto jurídico, son: el propósito de lucro y la intermediación e interposición. Y como definición muy aceptable, nos ha parecido la siguiente: "Conjunto de operaciones que tienen por objeto realizar beneficios por medio del cambio, del transporte o de la transformación de los productos de la naturaleza o de la industria, sirviendo de intermediario entre productores y consumidores". El acto mercantil, jurídico como cualquiera otro, tiene sus características esenciales: la mediación, el cambio y la especulación.

La más antigua casificación de los actos de comercio es aquélla que los cataloga en subjetivos, objetivos y mixtos. Pero autores como Benito y Thaller han agregado los llamados formales, que son "obligaciones en las que el contenido puede decirse que es indiferente y cede ante la ritualidad de la fórmula aceptada": tal, la letra de cambio.

Otros, como Thol, Boistel y Marghieri los clasifican así: según el objeto: cosas muebles, el trabajo del hombre, los riesgos y los valores; por su significación, que pueden ser principales y accesorios.

Actos principales

Sobre Muebles: Debe existir el ánimo de revenderlos, aunque después se destinen a otros usos; se necesita que recaiga sobre cosas muebles, pero en ciertos casos podría ampliarse hasta los inmuebles, por ejemplo, cuando se destinan los fondos a la especulación en la venta y compra de terrenos y edificaciones, actos que tienen un carácter estrictamente comercial.

Sobre el trabajo de los hombres: Son aquéllos en que hay empresa y arrendamiento de trabajo, y se especula con la mano de obra. En el Código nuestro se encuentran muchos de estos actos principales de comercio.

Sobre Valores: Ejemplos son el Depósito Irregular, préstamos, Letras de Cambio, cheques libranzas, cartas-órdenes de crédito, vales pagarés, etc. Depósito Irregular es el bancario, en el que

no se devuelven las mismas cosas entregadas sino unas equivalentes, en la misma cantidad; el depositario tiene a su disposición lo que se le entrega, y puede hacerlo circular como suyo.

Sobre Riesgos: Como los Seguros y el Préstamo a la Gruesa, en los que se especula con el áleas a que están sujetas las cosas.

Actos Accesorios

No existen sino asociados a otros, con el objeto de facilitar, desenvolver o hacer más eficaz la obligación principal. Tales serían, por ejemplo, la Sociedad, la Cuenta en Participación, el Aval y el Afianzamiento.

Por su parte, autores como Martí de Eixalá y Durán y Bas, los dividen así:

1o.—Fundamentales, que son los que tienden directamente a tomar el sobrante de unos para traspasarlo a otros.

2o.—Auxiliares, que cooperan a la realización de aquél fin.

3o.—Los que tienen lugar al valerse el comerciante de los servicios o auxilios de ciertas personas.

4o. Los que nacen de cuasicontratos, como las averías y los naufragios.

Un famoso autor español, sigue esta clasificación, muy propia:

1o.—Actos contractuales (contratos y cuasicontratos), que pueden ser o no practicados por comerciantes;

2o.—Actos profesionales propios del ejercicio normal del comercio, y realizados por los que a él se dedican, ya en el concepto de comerciantes, ya en el de auxiliares de éste (deberes profesionales);

3o.—Actos profesionales nacidos de los estados de anomalía de la vida mercantil (suspensión de pagos y quiebras).

Esta clasificación, que de por sí es muy completa, tiene su razón de ser y está insinuada en el Código Francés, en donde los artículos 631, 632, 633, y 634 se refieren a los actos contractuales, y el 635, a los que se producen en los períodos de quiebra.

Los del primer grupo son los propiamente comerciales, y se subdividen: objetivos, subjetivos y formales (que forman el moderno Derecho Cambiario, y en donde la forma es tan mercantil que se impone al fondo), y mercantiles por Prescripción de la ley,

sujetos por la relación inmediata que guardan con los propiamente mercantiles.

La subdivisión de este grupo es la misma clasificación de Beslay, quien escribía: "Las presunciones que la ley ha establecido se dividen en tres clases: en la primera clase se encuentran las presunciones fundadas en el cumplimiento de ciertos hechos; en la segunda se colocan las presunciones fundadas en la calidad de las personas; en la tercera clase figuran las presunciones basadas en la naturaleza de los instrumentos de que se sirven las partes para las operaciones que practican". Los otros actos no figuran en su clasificación, porque el Código Francés no los admite, y no había entonces declaración ninguna legal sobre ellos.

Actos Objetivos

"Aquéllos de intervención directa o indirecta entre productores y consumidores, que tienen por objeto facilitar la circulación de los productos". Deciden en su naturaleza e influyen en su carácter, la cosa sobre que recaen, y el acto principal a que se pueden referir, pues se dividen en principales y auxiliares.

Es tal su carácter comercial, que lo transmiten al que los ejecuta, si lo hace habitualmente. Se dividen en cuatro grupos:

1o. Los relativos a mercancías y valores: Se refieren a la compra y constituyen el objetivo principal del comercio. Son los actos tipos de la especulación mercantil. Antiguamente sólo tenían esta calificación, cuando los realizaban los comerciantes; pero es tal la naturaleza del acto, que se ha tenido también qué considerar el realizado por quien no tiene esa condición. En ellos caben todos los referentes a la Banca, y que consisten principalmente en operaciones de mediación entre quien abunda en capital y quien, careciendo de él, lo necesita, y las demás funciones de los Bancos: cobros y protestos de letras de cambio, cambio de monedas, ventas de títulos por cuenta de los particulares o del gobierno, emisión de empréstitos, colocación de acciones y obligaciones emitidas por Sociedades Mercantiles, custodia de objetos preciosos, etc.

2o.—Relativos al Trabajo. Adquieren el carácter de mercantiles estos actos, cuando son efectuados por personas intermediarias entre obreros y los consumidores, con el riesgo de que la propia actividad y los desembolsos hechos no sean compensados. Por eso se clasifican en este grupo las empresas de suministros, que prestan periódicamente cosas o servicios por un precio determina-

do de antemano; las empresas de manufacturas; las empresas de espectáculos públicos, aunque el mismo empresario tome parte en la representación; las empresas editoriales; las empresas de transportes, etc. Pueden también incluirse los corredores, que por una parte son intermediarios, y por otra contribuyen a la realización de los negocios mercantiles. Lo mismo se puede decir de los Almacenes Generales, porque la emisión de papeles negociables y la venta en almoneda facilitan la circulación de la mercancía y ayudan a los negocios mercantiles.

3o.—Relativos al Riesgo.

"Los ejecutan empresas que recaudan del mayor número de contribuyentes, bajo la forma de pequeñas cuotas, aquél fondo de que se valen para pagar sumas mucho mayores a las marcadas por la suerte". Hay varias clases de Seguros: contra incendios, contra granizo, contra accidentes fortuitos, contra la vida, etc. En doctrina entran aquí las Loterías.

4o.—Negocios Marítimos. Todo lo concerniente a la navegación es materia comercial: construcción, venta y fleta de la nave; alistamiento de la tripulación; los seguros de lo expuesto en los viajes por mar, etc., cualquiera que sea el modo o el motivo de la trayectoria.

Han tenido estos últimos la característica de la rapidez, simplicidad y universalidad, que son esenciales en el Derecho Comercial, y todo caen dentro de este Derecho. Hay una razón substancial con ellos mismos, el comercio les dio vida.

Actos Subjetivos

Los actos objetivos son una ficción de la Ley, que los considera comerciales cualquiera que sea el fin, y pertenezcan o no a un negocio comercial; en cambio, los subjetivos se basan en una presunción y se puede demostrar que son extraños a la característica comercial que se les atribuye. Están basados en una simple probabilidad nacida de la misma historia, pues vienen desde la época medioeval.

Se les puede definir como "los ejecutados por un comerciante, cuando no son de naturaleza puramente civil". Todas las actividades de un comerciante se presumen mercantiles, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del acto mismo o de la intención manifiesta de las partes. Son actos de comercio debido al sujeto que los realiza.

Ultimamente la clasificación vista ha sido innovada —en especial en lo que se refiere a los actos subjetivos— por la llamada teoría de la *accessión*, que se inició en Francia en 1900 con Duchange, seguidor de Carre, y recogida por la jurisprudencia del mismo país. Esta teoría —que establece los actos mercantiles accesorios o por *accessión* a uno principal y objetivo— dice que los actos subjetivos son comerciales también por la *accessión*, como relacionados al ejercicio de una profesión mercantil. “Lo que existe es actos de comercio accesorios, que adquieren dicho carácter por hacer relación a una empresa comercial de quien los ejecuta”.

Esto modernizó grandemente el Derecho, pues los Códigos venían con el mismo espíritu de las corporaciones y establecían una diferencia chocante entre los comerciantes y los no comerciantes, colocándolos en desiguales condiciones: la Ley presumía que los actos del comerciante eran comerciales, y en cambio, la mercantilidad de un hecho ejecutado por un no comerciante había que acreditarla por medio de la prueba, aunque ella resaltara de la misma naturaleza de la negociación. Este concepto, iniciado en el artículo 632 del Código Francés, fue seguido por todas las legislaciones.

Actos Formales

Vinieron más tarde, y son los que forman el llamado Derecho Cambiario o Instrumentos Negociables. Los comerciantes dieron vida a formas especialísimas de contratación, no imaginadas por el antiguo Derecho. En ellas el contenido es indiferente ante el carácter de la fórmula inventada. Fue necesario disponer expresamente, como se hizo en Francia en 1673, que tales actividades quedaban sujetas a la jurisdicción mercantil.

También se pensó que los delitos y cuasidelitos no debían ser conocidos por los Tribunales de Comercio. Sin embargo, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que sí son competentes los mismos jueces que deciden del hecho mercantil, cuando son derivaciones o consecuencias de los actos mercantiles: daños y perjuicios, ediciones clandestinas de cosas patentadas, etc.

Por Prescripción de la Ley

Se llama así a aquéllos actos de naturaleza civil que, por la relación que tienen con los hechos comerciales el Código los ha acogido dentro de su clasificación, como ocurre en el artículo 10 de nuestra Ley. Es lo que acaece frecuentemente en las relaciones

de carácter económico entre los comerciantes y los no comerciantes.

Así, y de acuerdo con la clasificación adoptada y las explicaciones vistas, se puede considerar que actos de comercio son “todos los de intervención directa o indirecta entre productores y consumidores, que, realizados con el propósito de especular, tiendan a facilitar el cambio de los productos, sea cualquiera la clase de personas que los ejecutan; y todos los demás que practiquen los comerciantes y sus auxiliares, en, para o por razón del ejercicio de sus funciones”.

Los Comerciantes

Comerciante es el empresario de toda negociación comercial. Se puede definir: “el que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedica a él habitualmente, y en concepto de tal lo ejerce por su cuenta o por la de otro y en nombre propio”.

De donde se deducen los elementos esenciales, que son:

- a) —Ejercita el comercio como una profesión, y a él dedica toda su actividad.
- b) —Los actos ejecutados por él han de ser mercantiles, pero por sí mismos, en su carácter de objetivos y absolutos.
- c) —Ha de obrar en nombre propio.
- d) —Debe ejercer el comercio habitualmente. Sin embargo, la profesión indica más que la habitualidad. Es una cuestión de hecho que hay que demostrar, y que se basa, no en ejecutar uno que otro, sino en hacerlo sucesivamente.

La habitualidad es condición esencialísima, aunque la ley no diga en qué consiste. Es el *assiduitas* de Stracca, que constituye el estado especial del comerciante y da su definición.

El ejercicio del comercio no ha de ser frecuente, sino profesional, y sólo así estos actos comunican su carácter al agente que los realiza. Baldo dice: “Una mercantia non facit mercatorem sed *professio et exercitum*”. Y para determinar esta habitualidad, tan necesaria, nuestro Código establece la presunción del artículo 18, en la que se necesita el ejercicio, no la simple intención.

Son estos los requisitos universales para el ejercicio del comercio y para adquirir la categoría especial de comerciante. Pero algunos Códigos agregan el Registro. Tal cosa ocurre en Uruguay y Brasil. En los países Escandinavos se exige autorización

administrativa para comerciar. Casi todos, incluyendo el húngaro, el japonés, el búlgaro, etc., ponen que ha de ejercerse en nombre propio; sin embargo, Argentina equivocadamente puso "por cuenta propia", lo que lógicamente no es necesario. En cambio, el Alemán, que es de los países más adelantados en esta materia, define al comerciante simplemente como aquél que se dedica a la industria mercantil. Esta concepción, no obstante, es más económica que jurídica porque debería referirse siquiera a la capacidad y al ejercicio habitual de los actos comerciales.

Pero, con todo esto, no se exigen requisitos extraordinarios. "La calidad de comerciante la adquiere de modo inevitable, por la fuerza de la ley, todo el que por profesión ejerce actos de comercio".

Pero, con todo esto, no se exigen requisitos extraordinarios. "La calidad de comerciante la adquiere de un modo inevitable, por la fuerza de la ley, todo el que por profesión ejerce actos de comercio".

Y es una de las profesiones más importantes. Se pregunta si llega a colocarse en situación de orden público, lo que generalmente se contesta de una manera afirmativa. Así, un autor escribe: "Hasta tal punto se considera que la profesión mercantil es de orden público, que ni siquiera el que un individuo declare ser comerciante es bastante para que le sea aplicable la quiebra.... Aún en el caso de dolo del deudor, como sucede si él mismo se ha atribuido tal carácter para realizar determinada operación, no se puede pedir su declaración de quiebra. La cualidad de comerciante resulta de la atribución de la Ley en vista de determinados supuestos de hecho que se dan en una persona; su sola voluntad no es suficiente si no se llenan aquéllos supuestos".

Es un estado de hecho, una posición social-económica que toma la ley en consideración para asignar a quien la asume especiales obligaciones y ventajas.

Pero para ellos también existe clasificación. Son individuales o colectivos, y según la misma división del trabajo, principales o auxiliares, al por mayor y detallistas. Y la diferencia entre las personas físicas o individuales y las colectivas, es la siguiente: La primera no es comerciante, según se vio, sino desplegando efectivamente su propia laboriosidad en el ejercicio profesional de los actos de comercio objetivos; las sociedades comerciales, en cambio, no tienen necesidad de ello; son comerciantes desde su constitución,

porque surgen con el fin del lucro, la actividad comercial es la razón de su existencia. El Dr. Carlos Palacio Calle, Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la U. de A. agregaba en sus conferencias, como razón, el hecho de que las sociedades actúan siempre a través de sus organismos directivos. Sin embargo, y con el temor de pecar de petulantes, no hemos alcanzado a apreciar el valor de esta circunstancia; por el contrario, para nosotros ella no puede, de ningún modo influir en el carácter comercial de una persona desde su nacimiento. No hay razón para pensarlo.

Son comerciantes las sociedades que ejercen el comercio "en cuanto jurídicamente es posible distinguir las de las personas de los socios". Y sociedad, se puede definir de manera amplísima, como "la reunión necesaria o voluntaria de varias personas individuales o entidades colectivas que, persiguiendo un fin común, dan nacimiento a una entidad jurídica de carácter colectivo, asociándose para ello de un modo permanente o por un cierto tiempo, y aportando los elementos intelectuales, morales y económicos necesarios para la persecución de dicho fin".

Es necesaria la entidad de carácter colectivo; donde no hay ésta, no hay sociedad. En el Derecho Romano ya existía esa idea; pero se pensaba en una comunidad o condominio, nacida de un contrato. La entidad colectiva no preocupó. Ella funcionaba en el hecho, mientras existiera el contrato. De allí la responsabilidad simplemente personal de los socios. Sin embargo, esta responsabilidad más tarde se transformó en solidaria, con el fin de ofrecer mayor garantía y favorecer el crédito social.

La limitación de la responsabilidad personal de los socios, es obra también de los mercaderes de la Edad Media, pero dentro del Derecho Común. Era justo favorecer con ella a los que no aportaban su nombre a la razón social. Y sólo cuando vino la formación de sociedades por la simple aportación de un capital, límite de su responsabilidad y sin ningún nombre de socio en su razón social, se vio que tal forma exigía un Derecho especial. Por eso hubieron de adquirir una categoría propia —como una necesidad político-económica y con el carácter de un Servicio Público— los Bancos de la Edad Media, las Compañías Colonizadoras de Holanda, Inglaterra, Francia, etc., y entidades semejantes. Más tarde el Código de Comercio francés permitió esta forma para toda clase de empresas, y entonces surgió el problema de determinar la con-

dición jurídica de ellas como sociedades mercantiles. Fue entonces cuando el Código italiano dijo —por primera vez— en su artículo 107: “Las sociedades colectivas, comanditas y anónimas, constituyen, respecto a los terceros, entes colectivos y distintos de las personas de los socios”. Este ejemplo fue seguido por todas las legislaciones, hasta que el alemán dejó de abarcarlas en una misma fórmula, y las separó. Por último, se declaró que eran comerciantes todas las sociedades constituídas de acuerdo con las normas comerciales.

COMENTARIOS AL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO

Los Actos de Comercio

El Código colombiano, con ser copia de Códigos antiguos, se amolda perfectamente a la Teoría expuesta, y sin llegar a extremos, adopta criterios de clasificación muy útiles aunque no muy científicos.

el artículo 23:

“Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de Comercio resolverán los casos ocurientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen”.

Además, no se aleja totalmente de la idea que informaba la legislación medioeval, y establece que son “actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes” (art. 21).

Todo esto coloca al Código colombiano en un punto intermedio; el alemán, por ejemplo, sólo rige los actos ejecutados por los comerciantes; en cambio, el nuestro muy claramente somete a este régimen a los no comerciantes que ejecutan un acto de comercio. Tal cosa dice el artículo 10:

“Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y a la jurisdicción del comercio”.

La larga enumeración del artículo 20 no puede considerarse completa; antes bien, incurre en anomalías injustificadas. Sin embargo, da base para un perfecto conocimiento del acto de comercio, porque todos los allí citados llenan los requisitos que establece la doctrina para los actos de comercio.

Pero hemos de reconocer que el criterio seguido es muy superficial: no indica los fundamentos de la clasificación, ni de la misma evolución histórica, y nos deja sin concepto alguno de valor sobre la ciencia del Derecho Mercantil. Además, al renunciarse a exponer el concepto mismo del acto comercial, se cae en un círculo vicioso, porque el acto subjetivo presupone al comerciante, el cual adquiere su carácter precisamente en el ejercicio de los actos objetivos. Así, no sabemos ni qué es éste, ni qué es aquél.

Como crítica seria al Código de Comercio colombiano, en mucha parte, se puede tomar la exposición de motivos a la reforma del Código español de 1829, y de donde nació el conocido Código de 1885. Allí se dice: “En efecto: mientras éste (el Código del 29, y base muy directa del nuestro), partiendo del concepto que tenían formado de las leyes comerciales los antiguos juristas, parece ser el Código propio y peculiar de una clase de ciudadanos, el proyecto, de acuerdo con los principios de la ciencia jurídica, propende a regir todos los actos y operaciones mercantiles que los celebren. Por eso, el primero atiende, ante todo, a calificar las personas que están obligadas a observar sus preceptos, de cuya calificación hace depender muchas veces la que debe darse a los actos y contratos que celebran, y concede tanta importancia a las formas y solemnidades necesarias para adquirir la calidad de comerciante.... Y, en cambio, el segundo se fija principalmente en la naturaleza de los actos o contratos, para atribuirles o no la calificación de mercantiles, con independencia de las personas que en ellos intervienen, sin limitar en número a los que taxativamente ha consignado el legislador en el Código”.

Los actos enumerados en el artículo 20 se pueden clasificar en dos grupos: de comercio terrestre (del 1 al 13) y de comercio marítimo (del 14 al 20). Se puede establecer también lo siguiente: se mira a la intención, como cuestión esencial, en los numerales 1, 3, 4; deben ser ejecutados por una empresa o organización, los numerales 6, 7, 8, 9, 10; y son mercantiles en todo caso, los señalados en los números 2, 5, 11, 12, 13 al 20.

Los estudiaremos detalladamente:

Numeral 1o.

“La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de las mismas cosas”.

Es un acto de comercio intrínseco, de los llamados objetivos, porque la compra, venta, permuta, etc., es la actividad misma mercantil, la interposición entre productores y consumidores para facilitar el cambio de bienes.

Debe recaer sobre muebles, pero como el ánimo y la intención de revender, permutar o arrendar. Naturalmente se excluyen las adquisiciones a título gratuito, aunque haya en quien las adquiera el ánimo de obtener una ganancia. Es la intención la que dá carácter comercial al acto, y de tal manera influye en él, que si la negociación en un principio fue comercial, sigue comercial, y si fue civil, sigue civil, aunque las circunstancias varíen fundamentalmente, y se verifiquen o no actos posteriores.

En cambio, en la venta no basta la intención. Es necesario que haya sido precedida de una compra comercial, hasta el punto de ser de carácter civil las que se hagan de cosas obtenidas a título gratuito o sin ánimo de venderlas, aunque la operación esté saturada de espíritu de lucro. Por eso universalmente se acepta que la venta en las industrias extractivas son civiles, a pesar de que en ellas se persigue manifiestamente el lucro. En Francia se ha declarado comercial la minería, más que todo por conveniencia práctica.

Numeral 2o.

“La compra de un establecimiento mercantil”.

Este numeral no existía en el Código francés, y seguramente se ha establecido para evitar las dificultades que entonces surgieron en ese país. “Comprende lo que suele llamarse en Derecho universalidad de hecho, esto es, un conjunto de cosas, corporales unas e incorporeales otras, que sirven para el ejercicio de un comercio o de una industria cualquiera”. Se refiere a los utensilios, enseres, herramientas, nombre comercial, marcas de fábrica, privilegios de invención, etc.

A diferencia del numeral anterior, la simple compra constituye el acto mercantil, sin necesidad de la intención de venderlo; puede ser para seguir explotándolo.

Pero cuál es la razón para que se considere esta compra como acto comercial?. Los autores dan la solución en que es un acto que está “impregnado de mercantilidad”, como se ha dicho en Francia, y le es aplicable la teoría de la accesorio.

En cuanto a la venta, se piensa que no está inspirada en el mismo propósito del comprador, pero es accesorio de un acto comercial.

Numerales 3o. y 4o.

“La venta de muebles con intención de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil”.

“El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas”.

Complementan el numeral primero, ya explicado. En el numeral tercero se habla de la venta de cosa mueble, cuando se tiene la intención de comprar otra o de realizar una especulación mercantil. Es pues muy universal. En cambio, en el numeral 4o. se establece la misma regla del numeral 1o. pero referente al arrendamiento.

Numeral 5o.

“La comisión o mandato comercial”.

Como decía en clase el Dr. Palacio Calle, aquí parece haber una confusión, porque este numeral coloca al mandato y la comisión como sinónimos, cuando el mandato es el género y la comisión la especie, según se deduce del artículo 332, que dice:

“Hay tres especies de mandato comercial:

1o.—La comisión;

2o.—La preposición;

3o.—La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3o. del Libro 1o.”

y artículo 333, en que se lee:

“El mandato comercial toma el nombre de comisión, cuan-

do versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

La comisión es por naturaleza asalariada”.

Parece que sólo hubiera querido referirse a la comisión, porque el mandato, según sus diferentes modalidades, está sometido a principios especiales. La esencia de la comisión es la ejecución de un acto mercantil indicado, y se califica según la intención que tuvo el mandante.

Numeral 6o.

“Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes”.

El término empresa, empleado en este numeral y en los siguientes, ha sido muy discutido. Unos dicen que se toma en el sentido económico; pero así sería mercantil todo acto de “organización de los distintos factores de la producción”, porque según Vivante, “la empresa es un organismo económico que pone en actividad los elementos necesarios para lograr un producto destinado al cambio, a riesgo del empresario”.

Otros, en cambio, consideran que sólo en algunos numerales coinciden el concepto económico y el jurídico, pero en otros, como en los casos del numeral 8o., falta el factor de “organización de los elementos para la producción”. Y según esto, para poder dar un concepto unitario, habría, de tomarse la empresa como “un conjunto de negocios a base de una organización única, que se reagrupa en torno a un único organismo económico”.

Pero no se puede tener esta idea, porque el mismo factor económico de empresa se encuentra en todos los actos comerciales. El comercio no es sino una rama de la Economía, y toda producción implica una organización de factores de producción encaminados a producir para un mercado general. Lo mismo se puede decir de los Bancos y de las Compañías de Seguros.

El carácter económico de empresa no es pues criterio distintivo de determinada clase de actos comerciales. Además, hay empresas que no caen dentro del Código de Comercio, como ocurre con el artesano, o sea el obrero que por sí transforma algunas materias; ni es empresa de espectáculos el artista que da funciones él mismo; ni de transportes, el que en su carro cumple este servicio.

Y no vale decir que depende de su tamaño, porque tanto las grandes como las pequeñas quedan comprendidas dentro de estos numerales, siempre que llenen los requisitos. Por otra parte, lo que se necesita es un criterio preciso para delimitar el concepto jurídico y el económico, y éste, cuantitativo, es inseguro y muy discutible.

El término empresa se toma, pues, según se deduce del artículo 261 del Código de Comercio colombiano, como una organización intermediaria, y al mando de un empresario que corre con los riesgos del negocio. Es un intermediario que toma los servicios de los dependientes y los subarrienda al público, y se interpone entre productores y consumidores.

Empresas de Fábricas y Manufacturas: Comprende aquellas cuyo giro es la transformación de las materias primas. Su comercialidad no depende de la compra para revender, porque la materia prima la puede dar el mismo industrial; tampoco depende del concepto de empresa en sentido económico, porque abarcaría entonces al artesano y algunas empresas del Estado en que no se trabaja para el público. Luego todo depende del empleo del trabajo ajeno, del ejercicio de una actividad intermediaria entre los trabajadores y el público.

Almacenes, Tiendas y Bazares, Fondas, Cafés y otros establecimientos: Tienen por objeto la compra y venta de objetos de toda clase, y su mercantilidad es muy clara. En todos ellos hay una verdadera compra para revender y arrendar a terceros. Son verdaderos intermediarios que efectúan profesionalmente actos objetivos de comercio.

Numeral 7o.

“Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables”.

El transporte, para ser mercantil, debe ser ejecutado por una empresa, porque de por sí no ofrece ninguna característica para calificarlo como acto de comercio.

Lo define el artículo 258:

“El transporte es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales o ríos navegables, pasajeros o mercaderías

ajenas, y entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas”.

En principio es civil, según lo indica el artículo 264, porque el arrendamiento de servicios y el depósito, que en esencia lo componen, son claramente civiles. El porteador especula con su propio trabajo, y no le interesa qué clase de cosas transporta, ni con qué objeto. En cambio, en la empresa hay un negocio de intermediarios que utilizan el trabajo de auxiliares. Del empleo del trabajo ajeno, precisamente, depende la comercialidad del acto, y de allí que lo comercial sea la empresa y no el oficio en sí.

Sin embargo, el 270 aplica la Ley mercantil a todos los que practiquen el transporte, lo que quiere decir que, aunque la conducción ocasional es un acto civil, para efectos posteriores de seguridad garantías sociales, se le asimila al acto comercial y se aplica la Ley mercantil.

Desde cierto punto de vista, el transporte tanto terrestre como marítimo, ha sido más comercial que la compraventa. Hay razones de esencia y de historia para ser mirado como lo mira el Código de Comercio. Nació entre mercaderes, y sólo se concebía como unido al comercio. Ahora, cuando es independiente, su condición jurídica no ha podido desprenderse de su condición primitiva. En toda compraventa no hay sino un transporte. Transmisión y transporte son sinónimos.

En este numeral no está comprendido el transporte marítimo, al que se refieren los numerales 160. y siguientes. En cambio, no se mencionaron los transportes por lagos; pero como es fácil deducirlo, se debió a un olvido del legislador.

Por su parte, el transporte aéreo, se reglamenta por leyes especiales.

Numeral 80.

“Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos o vendutas”.

En este numeral se encuentran indicadas varias clases de empresas de diferentes caracteres. Las estudiaremos separadamente:

Depósito de Mercaderías: Es esencialmente civil, según el artículo 2.236 del Código de la materia. Y esto, porque no es de

intervención directa ni indirecta entre productores y consumidores, y sí auxiliar de otras operaciones que pueden no ser mercantiles. Sin embargo, el Código de Comercio lo ha incluido en dos formas: Depósito en Cuentas Corrientes, y Depósito en Almacenes Generales. De allí que el Código haya tenido que recurrir al concepto de empresa, para incluirlo entre sus actos de comercio.

El Depósito en Cuentas Corrientes “es la entrega a un Banquero de una o varias cantidades de metálico para su conservación y custodia y su devolución al depositante en la forma y tiempo en que éste determina”. El depositario puede disponer libremente de él, con tal de que cumpla con la obligación de devolverlo a petición del depositante. Esto le da cierto parecido con el préstamo, y viene a constituir propiamente lo que en el Código Civil se llama Depósito Irregular. Con ello se facilita el movimiento de la riqueza y fuerza el poder circulatorio del dinero.

Provisiones o Suministros: La Ley no los ha definido, pero son “las que tienen por objeto suministrar cosas muebles mediante un contrato, en el cual un proveedor se compromete a entregar a otra persona, durante cierto tiempo, los objetos destinados a la satisfacción de una necesidad, mediante el pago de un precio fijado de antemano y que habrá de regir durante todo el tiempo que dure el contrato”. Quedan comprendidas aquí las empresas de electricidad, de teléfono, etc., siempre y cuando sean particulares.

Con frecuencia no hay compra anterior para luego revender, porque como ya lo vimos, se pueden suministrar servicios, y el mismo suministrante produce los objetos que luego dá; tampoco proviene su carácter comercial de el intervalo existente entre la celebración del negocio y el suministro mismo, a causa del riesgo y la fijeza del precio mismo —según dicen algunos autores— porque entonces serían comerciales todos los contratos aleatorios, y lo sería también el simple contrato de suministros y no sólo la empresa.

El carácter propio del suministro, es que busca la prestación de un servicio. Se mira más a la actividad personal del suministrante que a la entrega de lo que se contrata; el suministrado busca obtener el servicio, y el suministrante lo presta procurándole la cosa en tiempo oportuno. Pero la diferencia entre el contrato y la empresa está en la forma en que se organiza la prestación del servicio: en la empresa hay colaboración ajena, y ésta da el carácter del mercantil al acto. Cuando el suministrante presta personalmente el servicio, no es empresario y no ejecuta hecho alguno comercial;

pero sí lo es, cuando, para cumplir lo prometido, acude a otras personas, de manera que el cumplimiento ya no es producto únicamente de su actividad sino de la de los demás. Y en ésto está el carácter de mercantil que se le ha asignado: en que el suministrante se valga del trabajo ajeno y especule con él como intermediario.

Espectáculos Públicos: Son las organizaciones que tienen por objeto divertir al público. Tienen todas las características de las demás empresas, porque hay una persona que contrata artistas con una remuneración fija, y con el trabajo de ellos cumple el fin que se propuso. El que proporciona el espectáculo es el empresario, y él corre con los riesgos del negocio.

No todo espectáculo tiene carácter de empresa, y el “caso de una representación preparada por cuenta de los mismos que han de ejecutarla”, no cabe aquí. Y lo mismo que en los anteriores actos, la comercialidad de los espectáculos aquí señalados depende del trabajo ajeno, de la intermediación entre el artista y el público.

Agencias de Negocios: Son aquéllas que prestan sus servicios a todas las personas y en mil formas distintas. Contribuyen a celebrar contratos de cualquier clase, informan, expiden correspondencia, copian y traducen documentos, hacen cobros, etc.

Este acto comercial no corresponde a ninguna de las categorías señaladas en el Derecho, y se ha colocado aquí siguiendo el Código francés, que se vio obligado a ello porque había muchas personas que se denominaban agentes de negocios, distintos a corredores, mandatarios, comisionistas, etc., y que no caían dentro de sus disposiciones.

Martillos o Vendutas: Están definidos en el artículo 106, y son establecimientos encargados de vender por cuenta ajena y mediante un procedimiento especial en el que se convoca al público para ofrecer los géneros al mejor postor, determinándose el precio por la competencia y puja entre los compradores.

Son especie de mandatarios, según el artículo 120, y realizan la función de los comerciantes con una forma especial de venta.

Numeral 9o.

“Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado o a destajo”.

No figura en otros Códigos, en donde se suprimió por considerarse que es un acto civil. Para ello alegaron:

1o.—Que los trabajos se ejecutan casi siempre sobre inmuebles; y
2o.—Que está relacionado con los actos de una profesión liberal, la ingeniería.

Pero ninguna de estas objeciones tiene razón de ser, porque, como se ha visto, nada importa en la calificación el trabajo que se va a ejecutar, ni en virtud de qué conocimientos se realiza. La comercialidad nace de la intermediación y la mano de obra alquilada para el cumplimiento del contrato, que es lo que da a las empresas la investidura mercantil. Lo demás nada importa.

Numeral 10o.

“Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aún las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos”.

Lo define el artículo 634, cuando dice:

“El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural o jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados”.

En el seguro o prima, el asegurador contrata con todas las personas y se compromete a indemnizar todos los perjuicios de cierta especie que sufra el asegurado, previo pago de una suma determinada según el valor de lo que se asegura, los riesgos, la edad, etc.

En cambio, los mutuos “son aquéllos contraídos por varias personas que, expuestas a riesgos de la misma naturaleza, se asocian entre sí, comprometiéndose a indemnizar recíprocamente los daños que pudieran causarles los siniestros que sobre ellos se produzcan”. No se contrata con el público sino que se aseguran cosas de los mismos asociados, cargando también con la indemnización.

En los seguros de mutuo hay dos contratos, seguro y sociedad, y respecto de cada socio hay un asegurado y un asegura-

dor. Pero no es mercantil. Según el 685, es puramente civil, sometido a la legislación mercantil. El Código Italiano sí lo tiene como acto de comercio.

Respecto de los seguros a prima, no es mercantil el acto del asegurado, según el art. 641 del Código de la materia, aunque con la teoría de lo accesorio sí puede llegar a serlo. Pero porqué es acto de comercio para el asegurador y no para el asegurado?. Vivante dice— y su opinión ha sido muy acogida— que se debe a que sólo lo practican grandes empresas. El seguro aislado es imposible, y ha desaparecido, porque el negocio necesita un gran número de individuos expuestos a los mismos riesgos; sólo así puede funcionar el mecanismo estadístico, calcularse las probabilidades y los riesgos y obrar las leyes. Es el sentido de los grandes números, dentro de los cuales tienen valor las tablas y los cálculos de probabilidades.

Aquí el concepto de empresa no es en el sentido económico, como “organización de factores para conseguir un producto destinado al cambio”, porque es más bien el ejercicio de un cálculo sistemático y una asociación de riesgos. En cambio, sí se puede tomar en el sentido en que la ha tomado el Código, como “organización del trabajo ajeno”. Es una actividad que necesita muchos colaboradores: recluta de asegurados; redacción de tarifas y de primas con una base matemática; administración del fondo; pago de los seguros; investigaciones, etc.

Pero hay algo más importante, y de allí que muchas legislaciones avanzadas no enumeren la empresa de seguros, sino el contrato mismo. Y es que se forma una comunidad de riesgos. Cuando se pone el riesgo individual junto a riesgos individuales semejantes, cada uno participa de un sólo riesgo colectivo. En esa forma se esquivo la posibilidad de afrontar sólo las consecuencias económicas del hecho incierto dañoso, y contribuye a atender con la prima a la masa de necesidades de los otros asegurados, en caso de ocurrir lo que se temía.

Esto equivale a una forma particular de cambio, porque hay comunidad, en cuanto que todo comunero cambia la cosa que pone en común por una cuota parte de aquélla formada, que pertenece a todos. Aquí la comunidad es de riesgos, y el cambio está en el de un riesgo individual por la cuota parte en un riesgo colectivo.

Al principio la comunidad se hizo directamente en el seguro mutuo, pero luego surgió el intermediario, que ejerce la fun-

ción. Asume los riesgos individuales y los distribuye en cuotas para cada asegurado. “Así como el comerciante concentra y distribuye las mercancías, el Banquero el crédito y el empresario el trabajo y los productos, así el asegurador concentra los riesgos y los distribuye”.

No debe pues buscarse el fundamento de la comercialidad del seguro en el factor empresa. Se debe a su específica función de intermediario en el cambio de los riesgos, y de allí que códigos avanzados hayan suprimido tal requisito, y hayan abarcado el seguro mutuo, que tiene en realidad la misma esencia y la misma comercialidad.

Hasta aquí los actos enumerados que han de tener la categoría de empresa. Pero, como hemos visto, este término tiene en el Código un sentido especial. No es el económico, para el cual nada importa que se emplee el trabajo propio o el ajeno, y tan empresa es la del artesano, operario o artista, como la del contratista. En Derecho Comercial es al contrario: se da gran importancia a la procedencia del trabajo, y se llena el requisito cuando es ajeno, cuando “el empresario recluta el trabajo, lo organiza, lo vigila, retribuye y dirige para fines de producción”.

Numeral 11o.

“La administración de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante”.

Acerca de este numeral se puede decir lo que se dijo respecto del 2o., y es que está saturado de mercantilidad. No es un comerciante de acuerdo con la definición, porque no ejerce el comercio a nombre propio, pero como está dentro de él, ejecutando constantemente los actos propios del oficio, se satura de comercio y puede decirse que por accesión adquiere ese carácter la administración misma.

Numeral 12o.

“El giro de letras de cambio y remesas de dinero de una plaza a otra”.

Muchos de los actos enumerados hasta aquí son comerciales intrínsecamente, pero hay otros que lo son por la relación que los une a una actividad mercantil. Por sí mismos pueden ser

civiles, pero lo son comerciales en cuanto se relacionan con un acto mercantil fundamental.

Tal cosa se nota claramente en este numeral 12o., pues la letra de cambio está de por sí relacionada con un negocio comercial. Primeramente fue un instrumento que servía para pagar entre plazas retiradas las deudas de transacciones mercantiles. Hoy es un simple instrumento de crédito; subsiste la conexión, pero por otra causa: porque normalmente sirve al crédito mercantil, aunque con frecuencia y con grandes inconvenientes, preste también sus servicios al crédito industrial, agrícola, etc.

Puede ocurrir también, según dice un autor, que lo que quiso el Código fue citar el contrato de cambio, definido en el artículo 746, y según el cual, una persona se obliga para con otra a pagar en un lugar distinto del de la celebración del contrato, una suma determinada; y por defecto de redacción, este numeral sólo declara comerciales algunos de los medios que sirven para realizar este contrato, sin mencionar tantos documentos posibles, los llamados Efectos de Comercio.

Numeral 13o.

“Las operaciones de Bancos Públicos o Particulares, de cambio, de corretaje o de bolsa”.

Como se ve, abarca varios actos, los que analizaremos separadamente:

Operaciones de Bancos: Se refiere más que todo a la función que desempeña económicamente una empresa bancaria. El Banco es un intermediario de la circulación de la riqueza con propósito de lucro.

La Banca es la mediadora del crédito. Toma dinero de quien busca colocarlo, y lo entrega a crédito precisamente a aquél que no teniendo lo necesita. Todo esto exige una serie de actos, cada uno de los cuales es operación de Banca. Pasivas son aquéllas mediante las cuales toma dinero a crédito; y activas, aquéllas por las cuales entrega dinero a crédito.

En estas operaciones se reproduce, especialmente con el dinero, —pero también con cualquier cosa fungible— la posición tomada en el comercio por la mercancía, con una forma especial de cambio y separada por un intervalo de tiempo. Y de allí el valor económico de esta negociación, porque el que recibe la cosa puede

servirse tranquilamente de ella en ese lapso y consumirla. Es el cambio del dinero presente por el dinero futuro.

Pero como esta actividad no se logra de manera efectiva directamente, se hizo la necesidad del intermediario, instituciones de crédito protegidas, que realizan una función semejante a la de los que negocian con mercancías y efectúan actos de comercio objetivos.

Operaciones de Cambio: Este término tiene varias acepciones. El contrato de cambio de que ya hablamos y al cual parece referirse el numeral anterior; y el llamado cambio manual o trueque, como es el que ocurre en el cambio de una moneda por otra. Es difícil determinar a cuál de los dos se refiere el Código en este punto, pero es lo cierto que tanto el uno como el otro llenan a satisfacción los requisitos del acto de comercio.

Operaciones de Corretaje: El Corretaje está enumerado en el artículo 332 como una de las especies del mandato, y lo estudia y reglamenta el Título 3o. en los artículos 65 y siguientes.

Son simples mediadores. Se diferencia del comisionista en la manera de proceder. El comisionista va en representación del comitente e interviene en la celebración misma del contrato. El Corredor, en cambio, sólo interviene en las preliminares, es un simple “arrimador”. Su misión cesa al poner en comunicación a los contratantes.

Operaciones de Bolsa: Las Ferias y los mercados han sido sustituidos en cierto aspecto por las Bolsas, en donde los cambios se efectúan de manera permanente y continua. Hay Bolsas de Comercio para el cambio de mercancías, y las Bolsas propiamente dichas, de valores mobiliarios. Tienen una gran importancia en la actualidad, especialmente en lo que se refiere al gran comercio, en donde las operaciones son colosales, de una extraordinaria rapidez y en un número incalculable, hasta el punto de constituir una verdadera profesión, con exigencia de gran tacto, previsión y espíritu aleatorio.

Entre nosotros habla de ellas la Ley 16 de 1936, y los Decretos 1273 y 2962 de 1936, y 1888 de 1939.

Actos de Comercio Marítimo

Desde aquí, hasta el numeral 20o., se enumera una serie de actos marítimos, todos mercantiles por disposiciones de la Ley aunque la naturaleza no los catalogue como tales. Esto se debe a

la evidente relación entre la navegación marítima y el comercio, por lo que durante mucho tiempo los capitanes y armadores fueron comerciantes y ejercieron el comercio en el puerto a donde llegaban.

Es pues por simples razones históricas por lo que se han declarado mercantiles las operaciones marítimas en todas las legislaciones del mundo. Y en realidad, el Derecho Comercial fue, en su origen absolutamente marítimo. Vivante dice: "la nave es cosa que imprime carácter mercantil a todas las obligaciones inherentes a su ejercicio".

Empresas de Carena: Son aquéllas que tienen por objeto reparar las naves (diques).

Compra y Venta: Por defecto de redacción parece decirse que estos actos necesitan ser realizados por empresas, pero no es así, porque esto no tendría razón de ser. Se refiere exclusivamente al acto en sí, con la circunstancia de que no necesita intención de revender, como en el numeral primero, ni exige estar precedida de una compra mercantil.

Aparejos: Son todos aquéllos elementos de que disponen las naves para su funcionamiento y seguridad, como velas, botes, jarcias, etc.

Vituallas: No son otra cosa que las provisiones de boca en los viajes.

Asociaciones de Armadores: Armador es "la persona que sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan".

En el numeral 16o. están señalados varios actos mercantiles que por sí mismos son comerciales, a diferencia de los señalados en el 7o. y 8o., en los que se exige que sean ejecutados por empresas.

Fletamentos: Es el nombre con que se denomina los transportes marítimos.

Préstamos a la Gruesa: Es el antiguo *Fenus Nauticus* de los romanos, que participa del contrato de mutuo y del contrato de seguro.

Seguros: En estos no se hace diferencia entre de prima y de mutuo. Los dos son comerciales cuando son marítimos.

Las Obligaciones que resultan de los Naufragios, Salvamentos y Averías: Como es claro, no se mercantilizan los hechos mismos, sino las obligaciones que nacen de estos hechos.

Sobrecargo: Es una especie de factor o mandatario del naviero, o del dueño de las mercancías.

El numeral 20o. es una aplicación del anterior, porque se refiere a contratos con gentes del servicio de las mismas naves

Piloto Lemán: Es el práctico encargado de dirigir la nave en lugares difíciles, en contraposición al piloto de altura, que son los Oficiales de la nave.

Otros actos de Comercio

Hasta aquí, la enumeración muy completa que hace el artículo 20o. de nuestro Código de Comercio. Pero no están siquiera mencionados muchos actos a que después se refiere el mismo Código. Tales son las Sociedades, que pueden ser civiles o comerciales, según lo dice el artículo 2085 del C. C.

Tampoco se menciona la Cuenta Corriente Mercantil, de que se ocupa el Título IX del libro II, artículos 730 y siguientes. La Cuenta Corriente "supone una serie de remesas reciprocas de efectos mercantiles entre dos comerciantes, que pasan a ser propiedad del que las recibe; pero ellas no se liquidan parcialmente, sino que figuran en una cuenta que se cierra y liquida tan sólo en la época de antemano convenida o en la del cierre del balance de los cuentadantes", o cuenta correntistas.

Tampoco se mencionan las Libranzas, de que habla el artículo 898; el Vale o Pagaré del artículo 899; no se refiere al Mutuo o Préstamo de Consumo, que se halla en el Título 13, del Libro II, artículos 928 a 936. Y menos se ocupa de algunos contratos accesorios, como la Prenda y la Fianza, de que hablan los Títulos 15 y 16 del Libro II.

Como se ve en todo esto, el Código Colombiano sigue el método enumerativo. Pero como no lo considera perfecto, ni mucho menos, no acepta un sólo criterio; y como acepta la clasificación común en que entran los actos subjetivos, se refiere a éstos en el artículo 21, que dice:

"Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes”.

La presunción del último inciso no es de derecho, y admite la prueba de que:

1o.—La misma naturaleza del acto rechaza la conexión, o es esencialmente civil, como ocurre con el testamento, el matrimonio y la adopción;

2o.—Las mismas circunstancias del acto excluyen la conexión que le dá esa naturaleza, pues ella se ha de deducir del acto mismo y no circunstancias anteriores o posteriores.

Fuera de todo esto, y como para no dejar dudas respecto al oscuro concepto del acto de comercio y del criterio adoptado, dice en el artículo 22:

“Nos son actos de comercio:

1o.—La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios.

2o.—La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles.

3o.—Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público.

4o.—Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados”.

Pero este artículo es innecesario, en doctrina. Posiblemente se quiso evitar, en la época de la redacción, una mala interpretación y errónea aplicación de la Ley, síntoma del atraso del Derecho Mercantil; pero hoy día, con el adelanto actual, es absolutamente inadecuado e innecesario, y se hace por completo anacrónico. Lo mismo puede decirse del artículo siguiente, aunque en él se establezca una tesis especial no aceptada en otros códigos, que prohíben el uso de la analogía en la calificación de los actos de comercio. Entre nosotros no debiera existir el artículo 23, porque el Código expresamente no acepta la tesis contraria, y por otra parte, de la redacción misma de los artículos allí citados se deduce que la enu-

meración no es taxativa. Las frases: “Son actos de comercio” y “No son actos de comercio”, no indican que sólo los enumerados tienen o no esa categoría; al contrario, claramente expresan que se enumera por vía de ejemplo.

De todo lo expuesto se deduce el criterio que ha seguido nuestra legislación positiva en la clasificación de los actos de comercio. Ha tomado varios: uno intrínseco, propio a la naturaleza misma y a la función económica de la operación, y otro extrínseco, basado en la relación de conexión que une una actividad de sentido distinto a otra intrínsecamente comercial. Muchos de los actos se basan en la interposición, en el cambio, y son intrínsecamente mercantiles, porque para el Derecho “constituye acto mercantil por sí todo aquél en que se ejecuta un cambio indirecto, o lo que es lo mismo, todo acto de interposición en el cambio, sea cual fuere el objeto y la forma de ese cambio”.

Y se necesita la finalidad de especulación o lucro?. Según las más modernas doctrinas, parece que no. Basta la simple intermediación. La actividad social y económica ha dado esta función, el comercio, otros fines distintos. Hoy la ejercitan el Estado y los Entes Públicos, en interés de la sociedad; las practican los consumidores mismos, para eliminar al intermediario; a veces se hace para beneficiar a los pobres; y muchas legislaciones reconocen que la pueden ejercitar las entidades de Derecho Público, como ocurre en Italia, que también ha declarado mercantil el Seguro Mutuo, según vimos atrás, las Cooperativas cuyo fin sea realizar actos objetivos de comercio, etc. Pero nuestro Código no dice nada al respecto, y se podría presentar el problema de si actos claros de intermediación realizados por entidades de Derecho Público pueden caer dentro de este Código.

Como se ha visto, el concepto comercial en Derecho no responde totalmente al económico: se basa en él, pero es más amplio y llega a “otras formas de mediación y a otras clases de cambio que las conocidas y estudiadas por la ciencia económica”.

Pero no hay más relaciones, reguladas por nuestra Ley Comercial, que las derivadas del acto mismo de comercio?. No. Hay otras, determinadas claramente, como son el deber de llevar cierta clase de libros de contabilidad; la capacidad para ejercer el comercio; las condiciones sobre constitución, organización y extinción de las sociedades comerciales, etc., y además todas las que se derivan de un estado de hecho, como las relaciones de los comer-

ciantes, según sus diferentes estados. Nuestro Código es muy claro en este sentido.

Comerciantes

“Es toda persona física o jurídica que profesionalmente ejerce el comercio, es decir, que efectúa una actividad intermediadora en el cambio, permanentemente y con objeto de obtener beneficios”.

El Código Colombiano se refiere a ellos en su artículo 9, y dice:

“Se reputan en Derecho comerciantes, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, y de que trata el presente Código”.

Debió haber empezado por los actos, pero como el español de 1829, de que es copia, estaba penetrado del Derecho Medioeval, quedó en muchas partes como Código de una profesión, y empezó definiendo los que pertenecen a ella.

De esta definición del artículo 9 se desprenden los tres elementos del comerciante: capacidad, que los actos sean objetivamente de comercio, y que haya profesión o habitualidad. Respecto a la capacidad, hay que consultar los artículos 1503 y 1504 del C. C. En cuanto a que los actos que se ejecuten sean objetivos de comercio, es muy claro. Sólomente estos pueden dar calidad especial a quien los ejecuta, en tanto que los otros son comerciales por ser realizados por uno dedicado a esta profesión. De no ser así, no habría otra cosa sino un círculo vicioso sin sentido alguno.

La habitualidad es una cuestión de hecho sujeta a la apreciación. Se necesita que los actos se ejecuten en espíritu profesional, lo que está confirmado en el artículo 10. Y como puede haber profesión sin el hábito, hay que acudir a la simple repetición de los actos. De allí que el Código facilite esta prueba con la presunción del artículo 18, en que se dice:

“El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por periódicos, o por car-

teles, o por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y a estos anuncios se sigue que realmente la persona se ocupa en actos de esta misma especie”.

Pero en las sociedades no es así. No se exige la ejecución de los actos, y basta la sola intención de ejercer el comercio. En las personas físicas siempre se necesitan actos conducentes, aunque sólo lo sean de publicidad, porque están sujetas a mil actividades; no así las jurídicas, que nacen sólo para realizar ese fin propuesto.

Hay otro requisito establecido: que sea por cuenta propia. Pero éste no es especial y propio sólo de los comerciantes. Es aplicable a toda clase de actividad jurídica, porque se trata de un principio general, común a todos los actos realizados por representantes. Por eso nuestro Código no habla de él.

No es necesario que la profesión sea pública y notoria, como lo exigía el Código francés, y tampoco se exige que sea única y principal.

Respecto del Registro, entre nosotros está establecido en los artículos 30 a 32 de la Ley 28 de 1931. Pero, como en otra parte se dijo, no es un requisito para adquirir la categoría de comerciante, sino una simple obligación que ellos tienen, como lo es la de llevar determinados libros.

* * *

Finales

Aquí el fin del trabajo que nos habíamos propuesto. No quisimos, de ningún modo, extendernos sobre el estudio de los actos de comercio y de los comerciantes, que sería cosa de nunca acabar; ni estudiar todas y cada una de las disposiciones que rigen la materia. Sólo intentamos hacer algunas consideraciones sobre puntos tan fundamentales en el Derecho Comercial, que sirvieran como de introducción al estudio de tan importante materia con conceptos claros sobre sus puntos básicos.